

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA EN LA SESIÓN N.º11 DEL 12/02/2025

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 3, INCISO A) DEL Artículo 4.
REFORMA Y ADICIÓN, EN SU CASO, DEL ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY N.º
7764, DENOMINADO CÓDIGO NOTARIAL. AUTORIZACIÓN PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y
DISCAPACIDAD AUDITIVA

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso f) del artículo 3 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial, el texto es el siguiente:

Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

(...)

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español. En caso de las personas con discapacidad visual o discapacidad auditiva que estén autorizadas para ejercer la función notarial, deberán saber leer y escribir en braille o expresarse en lengua de señas, según corresponda.

ARTÍCULO 2- Se reforma el literal a) del artículo 4 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, aún con el uso de las ayudas técnicas y medios tecnológicos que se definan por la vía reglamentaria. La aptitud para desempeñar esta función, con o sin dichos apoyos, se determinará mediante prueba extendida por la medicatura forense y la Dirección Nacional de Notariado.

Artículo 4 bis- De las condiciones necesarias para ejercer el notariado con discapacidad auditiva o visual.

Las personas con discapacidad auditiva o visual podrán ser habilitadas para el ejercicio del notariado siempre y cuando cuenten con las ayudas técnicas y medios tecnológicos que les permitan ejercer dicha función, y se tutele la fe pública notarial y los derechos de las personas usuarias.

Las especificaciones de las ayudas técnicas y medios tecnológicos para el ejercicio de la función notarial, tanto para comunicarse de manera efectiva, como para cumplir con los estándares de seguridad necesarios para identificar las personas nacionales y extranjeras, serán definidos por la vía reglamentaria.

Todo acto realizado o documento extendido por un notario con discapacidad auditiva o visual deberá incluir una manifestación expresa de que se trata de un notario en dicha condición.

ARTÍCULO 3- Se reforma y adiciona en su caso, el artículo 39 y el artículo 40 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, los textos son los siguientes:

Artículo 39- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto, cualquier otro medio que consideren idóneo, como los medios tecnológicos que se indiquen en el reglamento que para el efecto se emita.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento o medio de identificación empleado y dejarse copia o comprobante en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40- Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar con sus sentidos o los medios tecnológicos y ayudas técnicas debidamente autorizadas para ese efecto por vía reglamentaria, la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Transitorio Único. - El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de doce meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.